INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el próximo primero de mayo hogaño, perderá competencia el presente asunto, pues, ha transcurrido un año desde la notificación de la demanda y todavía se encuentra pendiente resolver recurso de reposición (está con el traslado del artículo 110) y, finalmente, aportar y aprobar el trabajo de partición que, al parecer, será presentado de común acuerdo por todos los interesados.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter: 488

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA Radicado: 255724089001-2018-00055

Causantes: ALFONSO CAMPOS LUGO Y CEILA ROJAS P. Interesados: LUZ AURORA CAMPOS ROJAS Y OTROS

I. ASUNTO:

Es del caso pronunciarse sobre la necesidad de prorrogar el término de duración del proceso por seis (6) meses más, para proferir decisión de fondo en este asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 121 del Código General del Proceso, dispone:

"...Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso

deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo.

Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La prórroga tiene sustento en que, el presente asunto tuvo que ser suspendido mientras se culminaba un proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, sobre uno de los bienes que hacía parte de los relictos en esta sucesión; luego de reanudado, tanto la apoderada judicial de los interesados, como el partidor designado, solicitaron una prórroga del término para presentar el trabajo, en tanto, se había generado una venta de derechos herenciales, estando pendiente su protocolización en la Notaría de La Dorada, Caldas, petición a la cual accedió el Despacho. Posteriormente, se allegó una nueva solicitud de prórroga, utilizando idénticos argumentos, esta vez sin resultados favorables, decisión objeto del recurso de reposición, que actualmente está tramitando el Juzgado.

Con las cosas de tal jaez, estando pendiente solamente la presentación y aprobación del trabajo de partición, considera esta juez que, se encuentra debidamente justificada la prórroga, decretada mediante este proveído durante **SEIS** (06) **MESES MÁS**, haciendo claridad que no necesariamente serán utilizados en su integridad, solamente el tiempo que demore la aprobación del trabajo de partición, luego de que el mismo sea presentado.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

III. RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por **SEIS (06) MESES** más el término de duración del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, es decir, hasta el 01 de noviembre/2022, haciendo claridad que no necesariamente serán utilizados en su integridad, solamente el tiempo que demore la aprobación del trabajo de partición, luego de que el mismo sea presentado.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ